

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

REICHARD & ESCALERA, LLC
Recurrido

v.

ENCANTO GROUP, LLC
Peticionaria

KLCE202301083

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2022CV00055

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Nos corresponde resolver si, habiendo emitido el Tribunal de Primera Instancia una Sentencia desestimatoria con perjuicio, posteriormente estaba facultado para enmendarla para que fuera sin perjuicio, utilizando como fundamento la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *infra*, es decir, de modo *nunc pro tunc*.

Luego de haber examinado el tracto procesal particular de este caso, el cual incluye una intervención previa de este mismo Panel apelativo, juzgamos que, en efecto, el tribunal *a quo* estaba habilitado para introducir la referida enmienda a su dictamen a través del mecanismo *nunc pro tunc*.

I. Resumen del tracto procesal

El 21 de enero de 2022, Reichard & Escalera LLC, (Reichard & Escalera o recurrido), presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra Encanto Group.¹

En respuesta, el 2 de septiembre de 2022, Encanto Group instó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.² Esgrimió como fundamento para la solicitud de desestimación, no haber sido emplazado dentro del término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4.3 (c).

En desacuerdo con la petición de desestimación, el 7 de octubre de 2022, Reichard & Escalera presentó una *Oposición A Solicitud de Desestimación y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. En esta adujo haber emplazado a Encanto Group dentro del término reglamentario, para lo cual ofreció un recuento cronológico de los procesos que, presuntamente, apoyaban su afirmación.

Examinadas las posturas de las partes con relación a la moción de desestimación pendiente, el TPI la declaró NO HA LUGAR, el 16 de diciembre de 2022.³ Presentada la solicitud de reconsideración por Encanto Group sobre dicho dictamen, el foro primario la denegó.

Inconforme, Encanto Group instó recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, caso que fue identificado con el alfanumérico KLCE202300171. Esencialmente, Encanto Group reprodujo los fundamentos que esgrimió en su solicitud de desestimación ante el TPI, reiterando que procedía la desestimación de la causa de acción presentada en su contra, porque había transcurrido el término de 120

¹ Véase la entrada número 1 del expediente digital del caso que obra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

² Véase la entrada número 21 del expediente digital del caso que obra en SUMAC.

³ Apéndice XII del recurso de *certiorari*, pág. 40.

días para emplazar que dispone la Regla 4.3 (c) citada, sin haber sido emplazado.

A raíz de ello, Reichard & Escalera también compareció ante nosotros, mediante escrito en oposición a expedición de *certiorari*.

Como resultado del estudio de la controversia procesal alzada, decidimos acoger el planteamiento presentado por Encanto Group, al tenor de lo cual, el 28 de marzo de 2023, emitimos *Sentencia* revocatoria de la Resolución recurrida, y ordenamos la desestimación de la causa de acción presentada por Reichard & Escalera. Como fundamento para nuestro curso decisorio hicimos referencia a la transgresión por Reichard & Escalera del término de 120 días para emplazar a Encanto Group, según se dispone en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. En la parte dispositiva de nuestro dictamen, expresamente plasmamos que la desestimación de la causa de acción presentada por Reichard & Escalera sería **sin perjuicio**.⁴

Habiendo recuperado la jurisdicción el foro recurrido, por vía del mandato recibido, emitió una *Sentencia de Archivo*, el 6 de junio de 2023, bajo los siguientes términos:

En vista que el Tribunal de Apelaciones el día 28 de marzo de 2023 revocó la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, declarando No ha lugar la Moción de Desestimación en el caso de epígrafe y, en consecuencia, **desestimó sin perjuicio** la reclamación, se determina lo siguiente:

No existiendo otro asunto pendiente en este caso, se ordena el archivo **con perjuicio** del mismo. Esta sentencia se dicta sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.⁵

(Énfasis provisto).

Posterior a ello, el 11 de agosto de 2023, Reichard & Escalera presentó *Moción Solicitando Enmienda Nunc Pro Tunc y/o Solicitud de Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49*. Al discutir en esta moción porque

⁴ Apéndice XIII del recurso de *certiorari*, pág. 55.

⁵ Apéndice I del recurso de *certiorari*, pág 2.

juzgaba que procedía la enmienda *nunc pro tunc*, llamó la atención al TPI sobre el hecho de que este Tribunal de Apelaciones había dispuesto que la desestimación era sin perjuicio, y el propio TPI así lo había reconocido en la *Sentencia de Archivo*. Añadió que, sin embargo, por inadvertencia, a escasas líneas del foro primario haber reconocido que la desestimación ordenada por este foro intermedio había sido sin perjuicio, en la *Sentencia de Archivo* se sustituyó la frase *sin perjuicio*, por la frase *con perjuicio*, lo que configuró un error clerical de forma. Por considerar Reichard & Escalera que la sustitución de frases aludida se trató de un mero error clerical, sostuvo que procedía la enmienda a la Sentencia referida, de manera *nunc pro tunc*, para establecer que la desestimación había sido sin perjuicio.

Alertado de lo anterior, el 6 de junio de 2023, el TPI emitió una *Orden* declarando Ha Lugar la enmienda a la *Sentencia de Archivo* solicitada, en consonancia, dictó una *Sentencia de Archivo Enmendada Nunc Pro Tunc*, ordenando el archivo **sin perjuicio** de la demanda.

En desacuerdo, el 28 de agosto de 2023, Encanto Group presentó una *Moción de Reconsideración o Enmienda de Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*. Sostuvo que resultaba improcedente la enmienda *nunc pro tunc* ordenada, porque cambiar la frase de “con perjuicio” a “sin perjuicio” no podía ser considerado un error de forma, al ir sobre el contenido y la sustancia del dictamen. Añadió que la solicitud de Reichard & Escalera debió ser objeto de una moción de reconsideración o apelación, que resultaba ya imposible porque los términos para radicar tales recursos habían transcurridos a la fecha de presentar la solicitud de enmienda. Por tanto, aseveró que debió subsistir el dictamen sobre desestimación con perjuicio de la demanda.

Tal solicitud de reconsideración por Encanto Group no persuadió al tribunal *a quo*, por tanto, el 30 de agosto de 2023, fue declarada No Ha Lugar.

Es de este dictamen del cual recurre ante nosotros Encanto Group, mediante recurso de *certiorari*, planteando el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una Orden para Enmendar una Sentencia Nunc Pro Tunc modificando la disposición de “Con Perjuicio” a “Sin Perjuicio”, cuando dicha enmienda se dirige sobre un asunto de derecho que solo debe ser modificado mediante los procedimientos de reconsideración o revisión judicial.

Juzgamos que no es necesaria la comparecencia del recurrido, encontrándonos en posición de resolver el asunto sin mayor dilación.

II. Exposición de Derecho

La enmienda a Sentencia *Nunc pro tunc*

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, dispone que “[l]os errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en [e]stas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal **en cualquier tiempo**, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena.” *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 91 (2018). (Énfasis provisto). Esta regla le permite al tribunal que dictó sentencia corregir cualquier *error de forma o que no vaya a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales*. *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001).

Con relación al momento en que el tribunal puede corregir los errores de forma, inadvertencias u omisiones en las sentencias, al menos desde *Lawton v. Rodríguez*, 41 DPR 447 (1930), se indicó que puede ser hasta después de transcurridos los términos para apelar. La Regla 49.1 citada expresamente indica que la corrección por el tribunal puede ser en cualquier tiempo.

Cabe añadir que, aunque la Regla 49.1 dispone lo relativo a la facultad del Tribunal de corregir los errores de forma, **inadvertencia** y omisión aludidos, *también se considera la facultad para hacer correcciones de este tipo como una de carácter inherente al poder judicial.* R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., 2017, LexisNexis, pág. 464. Ejemplo de lo afirmado por el tratadista citado es la expresión de nuestro Tribunal Supremo en *Security Insurance Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 203-204 (1973), a los efectos de que *en varias ocasiones hemos hecho reconocimiento de la facultad inherente que tienen los tribunales de corregir errores de forma que aparezcan de sus récords.* Además, *independientemente de la facultad concedida estatutariamente para ello, se afirma que los tribunales tienen poder inherente para corregir sus expedientes, para que reflejen la realidad, y bajo este poder inherente, las cortes han corregido frecuentemente sus sentencias finales, cuando por errores u omisiones, las dictadas no correspondían con las que se intentó emitir.* *Sucesión Rosario v. Sucn. Cortijo*, 83 DPR 678 (1961).

El mismo Alto Foro ha señalado que se puede utilizar la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para corregir *errores de forma* que surjan de los expedientes del tribunal, *Sucn. Rosario v. Sucn. Cortijo*, 83 DPR 678 (1961), y errores del secretario del tribunal al anotar la sentencia, *Pueblo v. Miranda*, 56 DPR 601 (1940). También, ha permitido el uso de la enmienda *nunc pro tunc* para añadir la condena de entregar los frutos al reconocimiento del derecho de propiedad, *Martínez v. Delgado et al.*, 18 DPR 382 (1912), y para conceder costas en la sentencia cuando éstas se reconocen en la opinión, *Lawton v. Rodríguez*, 41 DPR 447 (1930). Es decir, la omisión en conceder el remedio es subsanable, por ser *error de forma*, mediante enmienda *nunc pro tunc*, si el derecho a cierto remedio está claramente sostenido por el expediente. *S.L.G. Coriano-Correa v.*

K-mart Corp., supra, pág. 530, citando a *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, supra.

Por otra parte, la facultad inherente que tienen los tribunales de corregir los errores de forma que aparezcan de sus récords se ha usado para añadirle a una sentencia remedios adicionales que se deriven del remedio concedido originalmente. Por ejemplo, a la desestimación de una tercería se le ha añadido posteriormente la condena a pagar lo percibido por el tercerista en la venta de ciertos bienes tomados en posesión por este durante el procedimiento. *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, supra, a la págs. 203–204, citando a *González v. Santini & Co.*, 26 DPR 553 (1918).

En *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405 (1972), el Tribunal Supremo consideró que era un error de forma, corregible bajo la Regla 49.1, la omisión de conceder intereses desde la interposición de la demanda cuando de la sentencia surgía, implícitamente, la temeridad de la parte perdidosa, toda vez que fue condenada a pagar honorarios de abogado. Allí se sostuvo que la cuestión envuelta no era una de derecho sustantivo, sino que era una mera omisión o inadvertencia de las cubiertas por la Regla 49.1, supra. *Íd.*, a las págs. 204-205.

Una sentencia puede ser enmendada *nunc pro tunc*, **cuando los autos revelan que la sentencia tal como ha sido enmendada hubiese sido dictada desde el primer momento, a no ser por la inadvertencia de la corte o el error u omisión del secretario.** *Lawton v. Rodríguez*, supra, pág. 4. (Énfasis provisto). Si el derecho a cierto remedio está claramente sostenido por el récord, la omisión en concederlo es subsanable, por ser un error de forma, mediante enmienda *nunc pro tunc* añadiéndolo. *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, supra.

Al igual que en el caso de una enmienda ordinaria de una sentencia, la facultad del tribunal para enmendar sus sentencias *nunc*

pro tunc no se extiende a modificar la sentencia substantiva previamente dictada o que se tuvo la intención de dictar. **La intención del tribunal debe ser clara y la sentencia debe ajustarse en un todo a la opinión que la sirve de base.** *Lawton v. Rodríguez*, supra, pág. 2. (Énfasis provisto).

Las referidas enmiendas deberán estar sostenidas por el expediente judicial y no podrán menoscabar los derechos ya adquiridos por cada litigante cuando ha transcurrido en exceso el término dispuesto para apelar o solicitar revisión. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra, pág. 91. Es decir, no procede una enmienda *nunc pro tunc* para corregir errores de derecho, porque afectaría los derechos sustantivos de las partes. *Íd.* Tampoco procede tal tipo de enmienda ante una cuestión de interpretación de ley. *Infante de Arce v. Montalvo Mulero*, 165 DPR 757 (2005). El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia. *Íd.* Por lo mismo, el Dr. Cuevas Segarra afirma que esta regla *no se puede utilizar como sustituto del recurso de apelación, ni para relevar a una parte de una sentencia.* J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed. Tomo IV, Publicaciones JTS, 2011, pág. 1393.

Finalmente, las enmiendas encaminadas a corregir los tipos de errores previstos en la Regla 49.1, son de naturaleza *nunc pro tunc*, es decir, que se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original. *Otero Vélez v. Shroder Muñoz*, supra, pág. 91.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Encanto Group solicita la revocación de una *Resolución* postsentencia, denominada *Sentencia de Archivo Enmendada Nunc Pro Tunc*, cuyo propósito fue enmendar una desestimación previa emitida por

el mismo foro, a los únicos fines de declararla sin perjuicio. Nuestro Tribunal Supremo ha advertido que las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran incluidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 339 (2012). Es decir, las determinaciones postsentencia no se conforman a los presupuestos contemplados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, como aptos para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. *Íd.*

Sin embargo, en la misma Opinión citada, el alto Tribunal observó que, al ser examinadas las resoluciones postsentencia por este foro intermedio, la consideración de los criterios identificados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, adquiere mayor relevancia, ante situaciones donde no están disponibles métodos alternos para asegurar una revisión adecuada. *Íd.* Es decir, las resoluciones postsentencia no quedan desprovistas de posible revisión por este foro intermedio, pues la Regla 40 citada sirve de fundamento legal que habilita tal posibilidad y dirige nuestra discreción al decidir expedir o no el recurso solicitado.

Examinados los criterios que dimanar de la citada Regla 40 de este Tribunal, *supra*, determinamos que cabe admitir la consideración de la *Resolución* interlocutoria postsentencia cuya revocación aquí se procura, pues el cuestionamiento surge en una etapa del proceso propicia para su consideración. Sin embargo, esto no comporta que necesariamente expidamos el recurso solicitado pues, el recurso de *certiorari*, tiene como característica distintiva **la discreción** encomendada a este Tribunal de Apelaciones para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*. (Énfasis provisto). En este

sentido, por virtud de la Regla 40 citada, estamos habilitado para decidir si expedir o no un recurso de *certiorari* solicitado.

b.

Según apuntamos, Encanto Group sostiene que el TPI estaba impedido de enmendar, mediante Sentencia *nunc pro tunc*, la *Sentencia de Archivo* en la que dispuso que la desestimación de la demanda presentada por el recurrido era con perjuicio, para disponer que fuera sin perjuicio. Como fundamento, discute que la determinación sobre si una desestimación es o no con perjuicio, atiende un asunto de derecho sustantivo, por tanto, va a la sustancia de la disposición y no es susceptible de enmienda *nun pro tunc*. De aquí que concluya que el mecanismo adecuado que tenía a su disposición el recurrido para lograr su propósito era el de la moción de reconsideración o la revisión judicial. Sin embargo, advierte que el recurrido estaba impedido de presentar tales recursos, por cuanto los términos para instarlos ya habían transcurrido al momento en que acudió al TPI con ese propósito, de modo que solo procedía sostener la desestimación con perjuicio inicialmente dictada.

Según resaltamos en la exposición de derecho, es norma bien establecida que procede una enmienda *nunc pro tunc*, **cuando los autos revelan que la sentencia, tal como ha sido enmendada, hubiese sido dictada desde el primer momento, a no ser por la inadvertencia de la corte o el error u omisión del secretario.** *Lawton v. Rodríguez*, supra, pág. 4. (Énfasis provisto). Cónsono con lo cual, **si el derecho a cierto remedio está claramente sostenido por el récord,** la omisión en concederlo es subsanable, por ser un error de forma, mediante enmienda *nunc pro tunc*. *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, supra. (Énfasis provisto). Entonces, cabe preguntar: ¿qué revelaban los autos en este caso, antes de que el foro recurrido decidiera enmendar

nunc pro tunc la sentencia para disponer que la desestimación sería sin perjuicio en lugar de con perjuicio? Veamos.

Sin ánimos de reproducir el recuento procesal, ateniéndonos solo a lo pertinente para responder a la interrogante planteada, los autos revelan que, inicialmente, ante una petición de desestimación instada por Encanto Group contra el recurrido, por falta de emplazamiento dentro del término de 120 días que establece la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, el TPI la denegó. Insatisfecho, Encanto Group acudió ante nosotros para solicitar la revocación dicha denegatoria de desestimación, y decidimos acoger el recurso solicitado, y revocar la Resolución recurrida. Al así actuar, explicamos que procedía la desestimación de la causa de acción presentada por el recurrido, **porque se había transgredido el término de 120 días para emplazar a la parte demandada, Encanto Group, dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra.**⁶

En la parte dispositiva de nuestra Sentencia de 28 de marzo de 2023 expresamente dispusimos que la desestimación de la causa de acción instada por el recurrido sería **sin perjuicio.**⁷ Tal dictamen respondió, claro está, a que la propia Regla 4.3(c) citada manda que la primera desestimación de la demanda, por causa de la transgresión del término de 120 días para emplazar, sea sin perjuicio. Otro hubiese sido el resultado si se tratara de la segunda desestimación de la demanda por esta causa, pero nada había en los autos que revelara que estuviéramos ante una segunda desestimación por incumplimiento con el emplazamiento de manera oportuna, *ergo*, se imponía ordenar, como hicimos, que la desestimación en esta primera ocasión fuera sin perjuicio.

⁶ Apéndice XIII del recurso de *certiorari*, págs. 54-55.

⁷ *Íd.*, pág. 55.

Dispuesto lo anterior, y una vez el TPI recobró su jurisdicción tras haber recibido el mandato, es que este emitió la *Sentencia de Archivo*, el 6 de junio de 2023, con el indudable propósito de poner en vigor lo que este Tribunal de Apelaciones le ordenó, desestimar la causa de acción sin perjuicio. A tenor, en el primer párrafo de la *Sentencia de Archivo* el foro recurrido expresó, sin ambages, que dicho dictamen resultaba como consecuencia de la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones el 28 de marzo de 2023,⁸ en la que, según ya explicado, ordenamos: (1) la desestimación de la demanda instada por el recurrido; (2) **sin perjuicio**.

Habiendo mostrado tal claridad en su expresión el tribunal *a quo* al advertir en la *Sentencia de Archivo* que estaba poniendo en efecto el dictamen de este Tribunal de Apelaciones, (que ordenaba la desestimación sin perjuicio), es indudable que cuando finalmente ordenó la desestimación con perjuicio, **esto fue producto de una inadvertencia**. No guarda coherencia alguna la determinación inicial de desestimación con perjuicio expresada al final de la *Sentencia de Archivo*, con el párrafo explicativo que le precede, ni con la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones que ordenó lo contrario, haciendo patente que fue un mero error por inadvertencia.

Lo descrito en los tres párrafos que anteceden revela la información con la que contaba el TPI en los autos de este caso, antes de que decidiera enmendar la *Sentencia de Archivo* por vías de un posterior dictamen *nunc pro tunc*, disponiendo que la desestimación sería sin perjuicio. En este sentido, nada había en lo autos que sirviera para sostener que la desestimación ordenada en la *Sentencia de Archivo* fuera con perjuicio, mientras que el récord sostenía, sin dificultad, la enmienda posteriormente introducida por el TPI, a través de la *Sentencia de archivo*

⁸ Apéndice I del recurso de *certiorari*, pág. 2.

enmendada nunc pro tunc,⁹ disponiendo que la desestimación fuera sin perjuicio.

En conclusión, en este caso sí acontecían los supuestos previstos en la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que permitían al foro recurrido emitir una Sentencia *nunc pro tunc* para enmendar el error que, por inadvertencia, cometió al ordenar desestimar inicialmente la demanda con perjuicio. Habilitado el TPI para enmendar la *Sentencia de Archivo* a través de un dictamen posterior *nunc pro tunc*, podía hacerlo *en cualquier tiempo*, según lo prevé la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, aunque hubiesen transcurridos los términos para presentar recurso de reconsideración o *certiorari*. El error no fue cometido, cabe expedir y confirmar.

IV. Parte dispositiva

En atención a los fundamentos expuestos, procede expedir el auto solicitado y confirmar el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Apéndice IV del recurso de *certiorari*, pág. 10.